

ESTATUTOS DE LA ACADEMIA NACIONAL
DE LA HISTORIA (1962)¹

Capítulo I

De los fines

Art. 1º.- El Instituto Histórico del Perú, creado por Decreto Supremo de 18 de Febrero de 1905, es la Academia Nacional de la Historia que tiene por objeto cultivar y promover el estudio de la Historia Patria y de los problemas conectados con las ciencias históricas.

Art. 2º.- Cumplirá sus fines:

- a. Reuniendo y organizando materiales, éditos e inéditos, de interés para la historia del Perú y haciendo que estos sean conservados en sus originales o copias.
- b. Fomentando el cultivo de la Historia Patria, de conformidad con los planes que periódicamente organice con esa finalidad.
- c. Supervigilando los archivos y museos del país, para lo cual establecerá la debida relación con órganos del Estado, tales como el Consejo de Conservación de Monumentos Nacionales, el Patronato Nacional de Arqueología y entidades similares.
- d. Publicando colecciones de fuentes documentales, obras raras o inéditas de mérito que contribuyan a divulgar o esclarecer la Historia Nacional.
- e. Editando como órgano oficial la *Revista Histórica*.
- f. Proporcionando los informes que le pidan los Poderes del Estado.
- g. Cuidando la fidelidad de los textos de Historia del Perú, pudiendo presentar observaciones para que el Estado, mediante sus órganos correspondientes, adopte las medidas encaminadas a este fin.
- h. Interviniendo con su dictamen en la nomenclatura de las calles y plazas de la República.

Art. 3º.- Corresponde al Instituto, a través de sus organismos reglamentarios, resolver todos los asuntos de régimen interno de la entidad.

¹ Publicado en la *Revista Histórica*, tomo 38, Lima 1962: 40-46.

Capítulo II

De los miembros

Art. 4º.- Los miembros tendrán el título de Académicos y serán de tres categorías: Académicos Honorarios, Académicos de Número y Académicos correspondientes.

Art. 5º.- Se podrá conferir el título de Académico Honorario a las personas que hayan prestado eminentes servicios a la Institución o se distingan por su destacada contribución historiográfica.

En caso de que algún Académico de Número fuese promovido a la condición de Honorario, perderá su calidad anterior.

Art. 6º.- Los Académicos de Número podrán ser hasta treinta.

Art. 7º.- Para ser candidato a una plaza de Académico de Número será requisito indispensable ser propuesto por escrito por tres Académicos de la misma condición. En cada caso los proponentes deberán expresar los méritos y circunstancias en que se funda la propuesta.

Es también requisito indispensable tener residencia habitual en Lima.

Art. 8º.- Hecha la correspondiente propuesta a la Junta Directiva y aprobada por ésta, será sometida a la consideración de la Asamblea General citada con dicho objeto. Igual procedimiento se seguirá para la designación de los Académicos Honorarios. La votación será secreta y se requerirá el voto aprobatorio de 2/3 de los presentes.

Art. 9º.- El Académico de Número electo deberá incorporarse al Instituto dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se le hizo conocer su designación por oficio del Secretario. En caso contrario perderá su derecho a la vacante, salvo caso de fuerza mayor calificada por la Junta Directiva.

Art. 10º.- La incorporación se realizará en una ceremonia pública en la que el Académico electo leerá un trabajo inédito. El interesado elegirá libremente el tema de este estudio. Previa y oportunamente deberá comunicar el texto de su discurso al Presidente, a fin de que éste designe al Académico de Número encargado del discurso de recepción el día de la ceremonia.

Art. 11º.- Podrá conferirse el título de Académico Correspondiente a personas peruanas o extranjeras, siempre que no residan en la ciudad de Lima, que hubiesen sido propuestas a la Junta Directiva por dos Académicos de Número y hayan merecido la correspondiente aprobación de la Asamblea General.

Art. 12º.- Los Académicos Correspondientes podrán asistir a las reuniones que celebre la Institución y sólo tendrán derecho a voz en los asuntos de carácter cultural.

Art. 13º.- La antigüedad de los académicos se contará desde la fecha de su nombramiento.

Capítulo III

De la Junta Directiva

Art. 14º.- La Junta Directiva estará compuesta del Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Director de la Revista, Inspector de Archivos y Museos y tres Vocales.

Art. 15º.- Los miembros de la Junta Directiva sólo podrán ser elegidos entre los Académicos de Número. Los cargos serán bienales y los designados podrán ser reelegidos.

Art. 16º.- La Junta Directiva sesionará por lo menos una vez al bimestre, siendo obligatoria la concurrencia de los miembros de la Junta.

Para que haya quórum se requerirá la concurrencia de no menos de cinco miembros de dicha Junta.

Art. 17º.- El Presidente dirigirá el Instituto, velará por el cumplimiento de los Estatutos, reglamentos y acuerdos, tendrá la representación de la corporación en todas las gestiones que con ella se relacionen, señalará las fechas en que se hayan de celebrar las Asambleas Generales y las de la Directiva, atenderá cualquier caso no previsto con cargo a dar cuenta a la Junta Directiva.

Al fin del bienio para el que fue elegido, deberá leer una memoria en que se dé cuenta de la marcha de la Institución en ese lapso.

Art. 18º.- Si el Presidente se encontrare momentáneamente imposibilitado para ejercer sus funciones, éstas deberán desempeñadas por el Vicepresidente, y, a falta de ambos, por el Académico de Número que la Junta Directiva designe, la cual nombrará también, en caso de impedimento, a cualquier miembro de la Junta Directiva, con la obligación de dar cuenta a la Asamblea General Ordinaria, cuando ésta se reúna, la que podrá ratificar el nombramiento o no nombrar al Académico que tenga a bien.

Art. 19º.- Son atribuciones del Secretario cuidar y promover las relaciones del Instituto con sus similares del Perú y del extranjero; llevar y archivar la correspondencia de la corporación; llevar el libro de Registro de Académicos. Tendrá que convocar a sesión cuando así lo ordene el Presidente y redactará las

actas de las sesiones llevando ordenadamente los libros correspondientes.

Art. 20º.- El Tesorero tendrá a su cuidado los fondos del Instituto, que estarán constituidos:

- a. Por las sumas que le asigne el Estado o que le acuerden las instituciones públicas o privadas, así como personas particulares.
- b. Por el producto de la venta de las publicaciones de la corporación.

Art. 21º.- El Tesorero tendrá a su cargo la gestión económica del Instituto y la administración de sus bienes. Para el ejercicio de sus funciones, el Tesorero tendrá la representación del Instituto ante las personas naturales y jurídicas ante los bancos comerciales en los que el Instituto mantenga cuentas corrientes.

Art. 22º.- Anualmente, en el tres de marzo, el Tesorero deberá presentar la cuenta de gastos e ingresos habidos, previa la aprobación de la Junta Directiva, a la consideración de la Asamblea General y también el presupuesto correspondiente al año siguiente.

Art. 23º.- El Director de la *Revista Histórica* estará encargado de su publicación; deberá hacer la selección de los trabajos que en ella se publiquen y cuidar de que aparezca con una periodicidad no menor de un tomo por cada año académico.

Art. 24º.- El Inspector de Archivos y Museos ejercerá la supervigilancia, en representación del Instituto, de dichos repositorios existentes en la República y tratará, por todos los medios que estén al alcance de la corporación, que dichos servicios sean eficientes. Se preocupará por la conservación de los monumentos históricos del Perú, teniendo la representación del Instituto ante los cuerpos constituidos o por constituirse para esos fines. Supervigilará la biblioteca y archivo del Instituto.

Art. 25º.- Los Vocales tendrán a su cargo, por turno que fijará el Presidente, la administración y buen funcionamiento de la oficina; local del Instituto; la supervigilancia y coordinación del funcionamiento de las comisiones, así como la organización de sesiones solemnes y actuaciones, y las funciones que específicamente les encargue la Presidencia.

Capítulo IV

De las comisiones y secciones

Art. 26º.- La Junta Directiva nombrará las comisiones especiales que sean convenientes para el cumplimiento de los fines del Instituto, comisiones que serán integradas por Académicos de Número. También podrá organizar

secciones o grupos de trabajo. El Instituto tendrá siempre una comisión de Publicaciones, otra de Textos de Historia y la de Actuaciones y Concursos.

Art. 27º.- La Junta Directiva deberá designar el número, los miembros y el presidente de las comisiones de Publicaciones, de Revisión de Textos de Historia, y de Actuaciones y Concursos. Dichos cargos serán bienales. El Tesorero y el Director de la Revista serán miembros natos de la comisión de Publicaciones.

Capítulo V

De las Asambleas Generales

Art. 28º.- El Año Académico del Instituto se inicia el 1º de enero y termina el 31 de diciembre.

Art. 29º.- Las Asambleas Generales Ordinarias se realizarán en el mes de enero de cada año, y en ellas, cuando corresponda, se efectuará la elección de la Junta Directiva.

En estas reuniones el Presidente dará cuenta de la marcha de la corporación y el Tesorero presentará las cuentas correspondientes para su aprobación por la Asamblea.

Art. 30º.- Las Asambleas Generales Extraordinarias se reunirán por disposición del Presidente o a petición de diez Académicos de Número. El Secretario dará por escrito y con una anticipación no menor de tres días, las citaciones correspondientes. El Presidente decidirá la ocasión en que las Asambleas sean públicas.

Art. 31º.- Las Asambleas Generales tendrán por objeto el despacho y resolución definitiva de los asuntos académicos, administrativos y económicos del Instituto.

Art. 32º.- Para que pueda reunirse la Asamblea General, se requerirá la asistencia de un tercio de los Académicos de Número. Si no hubiese la concurrencia prescrita en la primera citación, se procederá a la segunda convocatoria y se abrirá la sesión con los Académicos de Número asistentes. Las decisiones de las Asambleas Generales son obligatorias para todos los Académicos. En dichas Asambleas sólo tendrán voz y voto los Académicos de Número.

Art. 33º.- Las decisiones se tomarán por votación secreta y por mayoría absoluta.

Art. 34º.- Las Asambleas Generales que traten de la reforma de los estatutos deberán ser extraordinarias y convocadas expresamente con tal objeto.

La mayoría requerida para aprobar reformas estatutarias no podrá ser menor de las dos terceras partes de los votos de los Académicos de Número en ejercicio. El voto podrá expresarse por escrito, cuando no sea posible la asistencia a la Asamblea.

Capítulo VI

De las publicaciones

Art. 35º.- El Instituto publicará las colecciones documentales y las obras que estime convenientes para el cumplimiento de sus fines.

Art. 36º.- Una comisión designada por la Junta Directiva, que se denominará Comisión de Publicaciones, tendrá a cargo la selección del material que deba publicarse y decidirá todo lo concerniente a las ediciones y cuidará la ejecución de las mismas.

Disposición final

Art. 37º.- Quedan derogados los Estatutos del Instituto Histórico del Perú, aprobados por R.S. de 10 de julio de 1905.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Resolución Suprema N° 439

Lima, 24 de diciembre de 1962

Vista la adjunta comunicación del Presidente del Instituto Histórico del Perú, con la que remite el proyecto de nuevos Estatutos de dicha entidad; y de acuerdo con lo opinado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación Pública —SE RESUELVE: APROBAR los nuevos Estatutos del Instituto Histórica del Perú, que constan de Seis (6) Capítulos y Treintaisiete (37) artículos, quedando derogados los Estatutos aprobados por Resolución Suprema de 19 de julio de 1905. —Regístrese y comuníquese. — Rúbrica del Señor Presidente de la Junta de Gobierno. —Pease, Ministro de Educación.